

SENTENCIA DEL CASO 80b Elba Agusti y otros c. BID

El Tribunal Administrativo del Grupo Banco Interamericano de Desarrollo, integrado por la Jueza Mónica Pinto, Presidenta; la Jueza Edith Brown Weiss; el Juez Alberto Wray; la Jueza Shoshana Zusman Tinman; la Jueza Graciela Dixon Caton, y la Jueza Lisa Shoman, consideró el caso 80b siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento del Tribunal.¹

HISTORIAL PROCESAL:

1. El 13 de junio de 2018 dieciséis miembros del personal Elba Agusti, Peter Bate, Guillermo Cabrera, Roberto Cambor, Ruben Escobar, Francesco Lanzafame, Adrian Malarczuk, Mónica Medina, Gustavo Minc, Michelle Moreno, Carlos Novoa Molina, Carolina Ortega, Juan Carlos Sánchez, Miguel Soldano, Anne-Marie Urban y Felipe Verdejo-Sancho (en lo sucesivo, “Caso de los demandantes No. 80b”), asistidos por los abogados Ryan E. Griffin y Marie Chopra, del bufete jurídico James & Hoffman, P.C., presentaron una *Demanda* y una *Solicitud de Presentación de Documentos* ante el Tribunal Administrativo (“el Tribunal”) del Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo “BID”, “El Banco”, o “el demandado” en el presente documento) solicitando el cumplimiento de la sentencia del caso caratulado *Agusti, Vena, Verdejo-Sancho y otros*, caso No. 80 (TABID 2015).

2. Los demandantes del caso No. 80b son dieciséis de los miembros del personal cuya demanda fue acogida favorablemente en el caso No. 80, quienes sostienen que el Banco ha faltado significativamente al cumplimiento de la referida sentencia.

3. Los demandantes solicitan² al Tribunal que se les adjudique el salario neto básico actual de tres años o el más reciente contemplado en la sentencia del caso 80.

4. “Alternativamente, [...] piden al Tribunal que ordene al Banco: 1) ajustar inmediatamente sus fechas de comienzo oficiales, a fin de que sean las fechas en que comenzaron sus Consultorías a Largo Plazo a todos los fines para los que dichas fechas de comienzo pueden ser relevantes conforme a las normas generalmente aplicadas del Banco que rigen los beneficios jubilatorios y otros beneficios para el personal; 2) aumentar o pagar retroactivamente cualquier beneficio que pudiere resultar de tales ajustes; 3) permitir a los demandantes comprar sus respectivo Servicio Aplicable o parte del mismo en el PJP (Plan de Jubilación del Personal) (SRP, por sus siglas en inglés) en función de la modificación de sus fechas de inicio oficiales, a un costo, para cada demandante, que no supere el costo del servicio en el momento en que comenzó a participar en el Plan (es decir el 10% de su salario inicial en calidad de funcionario regular), con una opción de pago en cuotas y sin intereses; y 4) acreditar a cada demandante una parte de su Servicio Aplicable que refleje la porción que debió haber sido financiada por las contribuciones del Banco a lo largo del período en el que cada demandante fue clasificado impropriadamente como Consultor a Largo

¹ El Juez Hugo Lorenzo, Vicepresidente, no pudo participar en la deliberación ni en la decisión del presente caso.

² Demanda del 12 de junio de 2018 Vol. 1, p. 28. [las referencias a los volúmenes del caso se refieren a su versión en inglés.]

Plazo, independientemente de que el demandante opte por comprar crédito del Servicio Aplicable.”³

5. Además, solicitan al Tribunal que les adjudique costos y honorarios de abogados razonables.

6. El 19 de julio de 2018 el BID, representado por los abogados Griffith L. Green y William Hochul III, del bufete jurídico Sidley Austin LLP, presentó su *Contestación de la Demanda y de la Solicitud de Presentación de Documentos formuladas por los Demandantes*.

7. El 26 de julio de 2018 los demandantes presentaron *Peticiones de Invalidación y de Prórroga del Plazo* disponible para presentar su Réplica.

8. Invitado por el Tribunal, el 3 de agosto de 2018 el demandado presentó un escrito de *Oposición a la Petición de Invalidación*.

9. El 8 de agosto de 2018 el Tribunal falló a favor de la Petición de Invalidación formulada por los demandantes y concedió a estos un plazo de 15 días para presentar una Respuesta Enmendada que no contraviniera los requisitos de confidencialidad estipulados por el Reglamento de Personal del BID.

10. El 23 de agosto de 2018 el demandado presentó su versión revisada de la *Contestación de la demanda*.

11. El 24 de agosto de 2018 el Tribunal se pronunció sobre la Solicitud de Presentación de Documentos.

12. El 30 de agosto de 2018 el demandado presentó una *Petición de Prórroga de Plazo* para la presentación de documentos, a la que el Tribunal hizo lugar el 31 de agosto de 2018.

13. El 21 de septiembre de 2018 el demandado presentó un escrito de *Presentación de documentos en respuesta a las solicitudes de los demandantes*.

14. El 9 de octubre de 2018 los demandantes presentaron su *Réplica* y sus *Comentarios sobre la Petición de Presentación de Documentos por el Demandado*, fechada el 21 de septiembre de 2018.

15. El 25 de octubre de 2018 el demandado presentó una *Dúplica a la demanda*.

16. El 31 de octubre de 2018 la Presidenta del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo III (4) del Estatuto y en aplicación del Artículo 19(1) del Reglamento del Tribunal Administrativo, decidió, en consulta con el Tribunal en pleno, que el Tribunal en pleno escuchara y decidiera el caso, y abrió la fase de procedimientos probatorios.

17. El 15 de noviembre de 2018 tanto los demandantes como el demandado presentaron sus respectivos escritos de *Ofrecimiento de Pruebas*.

18. El 21 de noviembre de 2018 los demandantes presentaron los *Comentarios sobre los Documentos Adicionales presentados por el Demandado y sobre el perito propuesto por el Demandado*.

19. El 28 de noviembre de 2018 el demandado presentó una *Respuesta al Ofrecimiento de Pruebas formulado por los Demandantes*.

20. El 3 de diciembre de 2018 el demandado presentó una *Respuesta a los Comentarios de los Demandantes sobre los Documentos adicionales presentados por el Demandado*.

³ Volumen I, p. 28-29.

21. El 4 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20(5) y 20(10) del Reglamento del Tribunal Administrativo, la Presidenta del Tribunal se pronunció sobre la admisión de pruebas y fijó la fecha y la hora de las audiencias de declaraciones testimoniales y periciales.
22. El 10 de diciembre de 2018 los testigos y el perito cuyas declaraciones como tales habían sido admitidas fueron notificados de la solicitud de comparecencia.
23. El 28 de diciembre de 2018 el demandado presentó un escrito de *Presentación, por el Demandado, del Dictamen Pericial del Dr. J. Richard Dietrich*.
24. El 11 de enero de 2019 los demandantes presentaron *Comentarios sobre el Informe Pericial del Demandado y sobre las Preguntas Propuestas para el Perito*.
25. El 11 de enero de 2019 la abogada Linda M. Hoffman, en representación del Sr. Sujoy, testigo propuesto, envió a la Secretaría correspondencia sobre la imposibilidad de que el Sr. Sujoy prestara declaración testimonial el 24 de enero de 2019. Ese mismo día el Tribunal se pronunció sobre el tema, manifestando que no existía impedimento jurídico alguno a esa comparecencia.
26. El 14 de enero de 2019 el Abogado de los demandantes presentó a la Secretaría una comunicación sobre la “*Participación de los Señores Sujoy y Focke como testigos*”.
27. El 15 de enero de 2019 el Tribunal emitió una Resolución sobre los *Comentarios de los Demandantes sobre el Informe Pericial propuesto por el Demandado y sobre las Preguntas Propuestas al Perito*.
28. El 24 de enero de 2019 el Tribunal celebró la audiencia de recepción de las declaraciones de los testigos y del perito.
29. El 25 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento del Tribunal Administrativo, la Secretaría envió a las partes las transcripciones en inglés y español de la audiencia de declaraciones testimoniales.
30. El 29 de enero de 2019 la Presidenta del Tribunal concedió a las partes, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, un plazo de 15 días para formular observaciones escritas sobre el valor probatorio de la evidencia presentada.
31. El 20 de febrero de 2019 los demandantes y el demandado presentaron, respectivamente, *Comentarios a la Declaración Testimonial y Comentarios acerca del Valor Probatorio de la Evidencia* (acompañados por un Anexo).
32. El Tribunal escuchó alegatos orales el 19 de marzo de 2019.

HECHOS:

33. En el caso No. 80, los demandantes solicitaron que se les concediera el derecho de comprar crédito por años anteriores de servicio en el Plan de Jubilación del Personal (“PJP”).
34. Específicamente, los demandantes solicitaron al Tribunal:
 - A. “Que orden[ara] al BID conceder a todos y cada uno de los Ex Consultores a Largo Plazo el derecho de adquirir años de servicio anteriores en el Plan de Jubilaciones del Personal (PJP);
 - B. Que orden[ara] al BID modificar la fecha oficial de inicio de cada Ex Consultor a Largo Plazo al mes y año del contrato inicial con el Banco de cada uno de los Ex Consultores a Largo Plazo;

C. Que declarara, juzgara y ordenara, como alternativa, que todos y cada uno de los demandantes [tenía] derecho a una reparación monetaria por daños y perjuicios por un monto equivalente al del beneficio del PJP perdido, incluidos intereses acumulados a esa suma”.⁴

35. El Tribunal en el caso No. 80 (TABID 2015) ordenó lo siguiente:

“El Banco modificará la fecha oficial de inicio de cada demandante Ex Consultor a Largo Plazo y utilizará la fecha del contrato inicial con el Banco de cada Ex Consultor a Largo Plazo y otorgará a cada demandante Ex Consultor a Largo Plazo el derecho a comprar años anteriores de Servicio en el Plan de Jubilación del Personal en condiciones y tiempo razonables.

De conformidad con el Artículo IX (1) del Estatuto del Tribunal Administrativo aplicable, si dentro de los 30 días calendario posteriores a la notificación de esta Sentencia, el Presidente del Banco decidiera que no es conveniente para el Banco cumplir sus términos, el Banco compensará a cada demandante Ex Consultor a Largo Plazo que sea participante activo en el PJP con un monto equivalente a tres años de su salario base neto actual; y el Banco compensará a cada demandante Ex Consultor a Largo Plazo que sea participante jubilado en el PJP con un monto equivalente a tres años de su último salario neto básico.”⁵

36. De los escritos de las partes se desprende que el 27 de mayo de 2016 el Banco envió a los 62 Ex Consultores a Largo Plazo (ECLP) sendas cartas que contenían el texto de las "Reglas Uniformes para la Compra de Servicio Elegible en el Plan de Jubilación del Personal y en el Plan de Jubilación para el Personal Local" ("Reglas Uniformes"). Las Reglas Uniformes establecían pautas para calcular el período de servicio que cada ECLP tendría derecho a comprar (el "Servicio Aplicable"), y preceptuaban una metodología de determinación del precio de ese servicio. En particular, las Reglas Uniformes 1) definían el "Servicio Aplicable" como el período de servicio proporcionado por un ECLP en forma continua e inmediata antes de su nombramiento a plazo fijo; 2) otorgaban a cada ECLP el derecho a comprar crédito para su Servicio Aplicable como CLP; 3) explicaban que el "Servicio Aplicable representa pasivos no financiados para el Plan" y que el costo, para el ECLP, de comprar el Servicio Aplicable equivaldría al 50% del total de las Obligaciones por Beneficios Proyectados (OBP)⁶ correspondiente al Servicio Aplicable; 4) Hacían saber a los ECLP que a más tardar el 30 de septiembre de 2016 recibirían sendas notificaciones de las respectivas duraciones de su Servicio aplicable y del costo correspondiente, así como del plazo en que podrían realizar dicha compra; y 5) disponían que las disputas formales relacionadas con las Reglas Uniformes podrían ser recurribles a través del sistema formal de reclamaciones del Banco luego de que se iniciado un reclamo ante el Gerente del Departamento de Recursos Humanos, de conformidad con la Regla de Personal PE-323, párr. 4.1.2.

37. De los alegatos de las partes se infiere que el 30 de septiembre de 2016 el Banco proporcionó a cada ECLP un Anexo sobre las Reglas Uniformes para la Compra de Servicio Elegible de conformidad con la sentencia del Tribunal Administrativo en el caso No. 80; una declaración que enumeraba su Servicio Aplicable; una Declaración de Beneficios de Jubilación Proyectados ("Declaración de Beneficios Proyectados"); el Costo del Participante por la Compra

⁴ Sentencia, caso No. 80, Elba Agusti, R. Anne Vena, Felipe Verdejo-Sancho *et al.* vs. BID, disponible en www.iadb.org/tribunal

⁵ *Ibid.*

⁶ Las Obligaciones por Beneficios Proyectados miden el valor actual de las obligaciones de los participantes en el Plan.

de Servicio Elegible; y un formulario para que el ECLP optara por comprar crédito por su Servicio Aplicable en calidad de CLP.

38. El Anexo: 1) establecía el 30 de diciembre de 2016 como fecha límite para optar por comprar Crédito para Servicio Aplicable; 2) permitía a los ECLP comprar créditos parciales para su Servicio Aplicable en incrementos del 25%, 50% o 75%; 3) requería que los ECLP que se jubilaran, recibieran un beneficio por retiro o dejaran de trabajar en el Banco a más tardar el 30 de junio de 2017, realizaran el pago completo antes de esa fecha, por cualquier Servicio Aplicable que hubieran optado por comprar; 4) requería que los ECLP que permanecían en servicio activo a partir del 1 de junio de 2017, efectuaran el pago por la totalidad del monto para el 30 de junio de 2017, o que efectuaran el pago en cuotas por un período de hasta 10 años, sujeto a tasas de interés conforme a lo estipulado en el Anexo ; 5) establecía una tasa de interés anual fija del 7%, vigente a partir del 1 de julio de 2017, en todos los saldos pendientes en dichos planes de pago en cuotas; y 6) preveía la terminación de la opción de pago en cuotas al producirse la terminación del empleo, así como la reducción proporcional del crédito comprado, a menos que el saldo pendiente restante se pagara por completo al producirse la terminación del empleo.

39. En cada una de las Declaraciones sobre el Costo para la Compra para cada ECLP se identificaba 1) la duración de su Servicio Aplicable como CLP; 2) la responsabilidad adicional de las OPB al Plan correspondiente a dicho Servicio Aplicable; 3) el costo de compra para cada ECLP en un monto total calculado, según las Reglas Uniformes, como 50% de la responsabilidad adicional por esas OPB, y 4) las retenciones salariales mensuales requeridas para realizar dichas compras en cuotas durante un período máximo de pago en cuotas (hasta diez años para aquellos que permanecen en servicio activo; más breve para aquellos que llegaron antes a la edad de jubilación).

40. El 22 de agosto 2018 el Banco emitió una serie de Reglas Uniformes Revisadas que ofrecían a cada ECLP la oportunidad de comprar crédito , en condiciones revisadas, a más tardar el 31 de agosto de 2018, si ya no lo hubieran hecho. ⁷

41. En el momento que se emitió la Sentencia del caso 80, estaban involucrados 62 ECLP. Como surge de autos, cinco de ellos aceptaron las condiciones de las Reglas Uniformes; otros 51 ECLP presentaron el 17 de noviembre de 2016 una reclamación impugnando los términos de las Reglas Uniformes. El 8 de diciembre de 2016, esos ECLP solicitaron una mediación formal, que concluyó sin éxito el 12 de febrero de 2018. Treinta y uno de los ECLP aceptaron los términos a través de la mediación. Dieciséis miembros del personal que no han adquirido tiempo de servicio adicional han presentado este caso.

POSICIONES DE LAS PARTES:

Sobre el fondo del litigio, los argumentos de los demandantes pueden resumirse como sigue:

a) El Banco no implementó la sentencia del caso 80.

42. Según los demandantes, “ni las Reglas Uniformes ni la carta que las acompañaba notificaron a los ECLP la duración de su Servicio Aplicable, el costo de la compra de crédito por dicho servicio en el Plan, ni el momento para hacerlo”.⁸ Ellos sostienen, además, que ni en la carta ni en las Normas se mencionaba que el Banco tuviera alguna obligación de cubrir una parte del

⁷ Anexo 67 de la Contestación de la Demanda, versión enmendada, “Texto Revisado de las Reglas Uniformes para la Adquisición de Servicio Elegible en el Plan de Jubilaciones del Personal y en el Plan de Jubilación para el Personal Local en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo en el caso 80 al 15 de abril de 2018”, Vol. 15, p. 3539.

⁸ Vol. I, p. 9.

aumento de la responsabilidad de las OPB del Plan asociadas con cada Servicio Aplicable del ECLP en caso de que éste optara por no comprar el crédito que se le ofrecía por tal servicio.⁹

43. La información adicional enviada a cada ECLP el 30 de septiembre de 2016 no explicaba, según los demandantes, cómo se habían seleccionado las tasas de descuento o de inflación, ni proporcionaba ninguna otra información sobre cómo se habían realizado los cálculos de las OPB.¹⁰

44. Los demandantes sostienen, además, que las fechas oficiales de inicio son importantes no sólo para el cálculo de los beneficios de la pensión normal y temprana, sino también para determinar la elegibilidad para la jubilación temprana y para el cálculo de los pagos por terminación del servicio, indemnización por despido y terminación discrecional. Por lo tanto solicitan al Tribunal que ordene al Banco cumplir con la directiva de modificar sus fechas oficiales de inicio para cualquier propósito para el cual dichas fechas de inicio puedan ser importantes y para otorgar retroactivamente cualquier beneficio o aumento de beneficios que pueda resultar de dicha modificación.¹¹

b) Los términos estipulados por el Banco para la compra de crédito jubilatorio son injustos y no son razonables.

45. Según los demandantes, “el Plan de Jubilación del Personal establece que el personal acumula años de servicio al aportar el 10% de su salario, y el Banco cubre cualquier cantidad restante que se necesite para mantener el Plan completamente capitalizado¹². Este sistema permite al personal disfrutar de la “doble protección de mantener sus contribuciones fijas a un nivel accesible en relación con sus salarios y de no tener que asumir ninguno de los riesgos financieros que conlleva el suministro de beneficios jubilatorios a niveles definidos independientemente de las condiciones del mercado o del rendimiento de la inversión.”¹³ Conforme a las Reglas Uniformes propuestas, según afirman los demandantes, estos compartirían de manera equitativa con el Banco el aumento de los costos resultantes del suministro de los beneficios jubilatorios adicionales asociados con su Servicio Aplicable como CLP, independientemente del monto de dichos costos en relación con sus salarios.”¹⁴

46. El resultado, según sostienen los demandantes, es que 1) “el uso del incremento de los pasivos al Plan, en lugar del salario de un miembro del personal, como referencia para la determinación de los precios del crédito, afecta a la protección de la contribución fija de la que goza el personal regular, al exigir a los demandantes y a otros ECLP asumir una parte de la responsabilidad del Banco como garante de beneficios;¹⁵ 2) esas ofertas de compra llegan en un momento de tasas de interés históricamente bajas, que aumentan significativamente los pasivos de las OPB del Plan, y si bien los aumentos futuros de las tasas tendrían el efecto contrario y reducirían las OPB, solo el Banco se beneficiará de dichas mejoras en el mercado, ya que los demandantes sólo pueden realizar una única compra;¹⁶ 3) esa metodología requiere que los ECLP cubran de su bolsillo las ganancias que sus contribuciones hubieran generado para el Plan durante casi dos décadas si no se les hubiera denegado la oportunidad de participar durante los períodos de su errónea clasificación como consultores;¹⁷ 4) los costos, para los ECLP, que resultan de este enfoque son tan prohibitivamente onerosos que en la práctica dejarían sin valor alguno los créditos

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Vol. I, p. 15.

¹² *Ibid.*

¹³ Vol. I, p. 16.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Vol. I, p. 17.

¹⁷ *Ibid.*

que se les ofrecen;¹⁸ 5) Carece de razonabilidad no ofrecer esta opción a todos los ECLP, dados los prohibitivos pagos del monto global requeridos para asegurar el crédito de pensión sin dicha opción.¹⁹

47. Los demandantes hacen hincapié en que tienen derecho al crédito correspondiente a una parte de su Servicio Aplicable, independientemente de que pudieran permitirse comprarlo en los términos ofrecidos por el Banco. Por lo tanto se debería exigir al Banco que acreditara de inmediato a los demandantes una parte de su Servicio Aplicable y aumentara, en consecuencia, los beneficios jubilatorios de estos, independientemente de que el ECLP finalmente optara por comprar, en parte o en la totalidad, el crédito disponible para ese servicio.²⁰

48. Los demandantes agregan que el demandado intentó incluir una oferta de conciliación en la versión enmendada del 23 de agosto de 2018 de su Contestación de la Demanda, en que se dieron a conocer a los demandantes los términos de compra "revisados". Los términos revisados, de acuerdo a los demandantes, siguen estando basados en la OPB y no corrigen los problemas metodológicos fundamentales presentados en los términos originales. Los demandantes alegan que al vincular el precio del crédito de pensión con el valor de los beneficios futuros, y no con los salarios que percibían los demandantes en el período de la prestación de sus servicios en que fueron clasificados erróneamente como consultores. los términos revisados aún penalizan en gran medida a los demandantes por no contribuir al PJP durante el período en que se les prohibió injustamente hacerlo.

49. Los demandantes alegan que el demandado en la práctica está dividiendo proporcionalmente entre el demandado y los demandantes la carga que surge de compensar los rendimientos de inversión perdidos, a pesar de que el demandado es el único responsable por esas pérdidas.²¹ Los demandantes sostienen que aun cuando el Tribunal hubiera de considerar razonables los términos revisados, ellos merecerían un remedio compensatorio sustancial por el tiempo y el esfuerzo requeridos para asegurar las condiciones a las que tenían derecho desde el comienzo.²²

50. Los demandantes también alegan que el cobro de intereses sobre los pagos en cuotas no es razonable, ya que ni el Banco ni el Plan enfrentan ningún riesgo financiero real o actuarial por el hecho de permitir a los demandantes comprar crédito jubilatorio en cuotas.²³

Los argumentos del demandado sobre el fondo del litigio pueden resumirse de acuerdo con lo siguiente:

a) El Tribunal debería revisar las Reglas Uniformes Revisadas.

51. “Es apropiado que los términos reales en los que otros ECLP compraron créditos de pensión adicionales (y que fueron ofrecidos a los demandantes) hayan sido puestos a consideración de ese Tribunal fuera del contexto de la mediación”²⁴ y por lo tanto correspondería que sean analizados por el Tribunal. El Tribunal, según el demandado, debería abstenerse de analizar la cuestión de si términos que ya no están vigentes (las Reglas Uniformes Originales) ni han sido aplicadas a ningún ECLP eran “razonables”.

¹⁸ Vol. I, p. 18.

¹⁹ Vol. I, p. 25.

²⁰ Vol. I, p. 27.

²¹ Vol. V, p. 3923.

²² Vol. VI, p. 4548.

²³ Vol. V, p. 3926.

²⁴ *Ibid.*

b) El Banco ofreció a los demandantes la oportunidad de comprar créditos jubilatorios en condiciones razonables, conforme a la Reglas Uniformes Revisadas.

52. Según el demandado, el Banco cumplió totalmente con la Sentencia dictada por el Tribunal en el caso 80. El demandado afirma que “el enfoque del Banco estuvo en consonancia con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (“PCGA”)²⁵, y con la proporción de los costos que los miembros del personal han pagado históricamente. El Banco luego ofreció dividir con los demandantes el costo de los beneficios adicionales de acuerdo a una base nominal del 35%/65%.²⁶ El demandado calcula que si se agregaran los efectos de la modificación de la fecha de valoración los demandantes pagarían (en caso de que se pagara una suma a tanto alzado) un promedio aproximado de 31,6% del costo de sus beneficios adicionales, e incluso menos si el pago se efectuara en cuotas durante cinco años, sin intereses (en comparación con el promedio del 35,5% que han pagado los miembros del personal en los últimos 20 años).²⁷

53. El demandado sostiene que “las OPB no tienen nada que ver con los retornos de la inversión obtenidos por el plan de jubilaciones. Según los PCGA, los cálculos de las OPB sólo miden el valor de las obligaciones de un plan de jubilación; no dependen de los activos del plan ni del desempeño de esos activos.”²⁸ La tendencia de las OPB a crecer con el tiempo, afirma el demandado, simplemente refleja el principio inexorable de que el dinero pagado en el pasado vale más que la misma cantidad de dinero pagado ahora.²⁹

54. El demandado alega que no pueden aplicarse los enfoques alternativos propuestos por los demandantes, ya que aceptar el costo de comprar los últimos años de servicio en el FJP con el 10% del salario, como se habría requerido hace 20 años, daría a los Consultores una ganancia sustancial extraordinaria, ya que los demandantes tuvieron el uso total de su dinero durante esos 20 años y gozaron de la posibilidad de gastar, ahorrar o invertir según lo desearan.³⁰ El demandado alega que dado el hecho de que “ellos no [habían contribuido] al FJP 20 años atrás hace que ahora deban pagar más (en dólares actuales) para estar en la misma posición como miembros del personal.”³¹

55. El demandado también rechaza el argumento de los demandantes de que el costo de comprar a tanto alzado el 100% de su servicio es excesivamente alto, y afirma que el Banco dio a los ECLP las opciones de pagar en cuotas durante 10 años (5 de esos años sin pago de intereses) y de comprar menos del 100% de su tiempo como consultores.

c) La opción de pago en cuotas ofrecida por el Banco a los miembros actuales del personal fue razonable.

56. Según el demandado, el Banco no tenía la obligación de ofrecer a los ECLP la opción de pago en cuotas;³² y a los demandantes nunca se les exigió que hicieran pagos en cuotas, ya que siempre tuvieron la opción de realizar un solo pago por la totalidad del monto.³³ El Banco ofreció dejar que los demandantes hicieran pagos mensuales del mismo valor en el más breve de los períodos siguientes: (i) 10 años; (ii) el período transcurrido hasta que el demandante cumpliera 62 años; o (iii) cualquier período más corto que el demandante eligiera. Los primeros cinco años eran

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Vol. V, p. 2397.

²⁷ Véase referencia en la Contestación de la Demanda, versión revisada, Vol. IV, p. 2398.

²⁸ Vol. V, p. 4154.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Referencia en la Contestación de la Demanda, versión revisada, Vol. IV, p. 2399.

³¹ Vol. IV., p. 2401.

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*

sin intereses. Los intereses se cobrarían sobre el saldo impago [...] transcurridos cinco años, y luego a una tasa de tan sólo el 7%.”³⁴ La tasa de interés del 7% fue adoptada, según el demandado, “para compensar retornos de inversión que el FJP perdería al no poder invertir los pagos diferidos de los ECLP hasta que fueran pagados (hasta 10 años en el futuro)”³⁵. El demandado alegó que la tasa de interés era la vigente en ese momento para préstamos personales.

d) La opción de pago ofrecida por el Banco a los miembros del personal no activos era razonable.

57. Según el demandado, la opción ofrecida a los Miembros del personal no activos era razonable, ya que “se les dio un plazo de cinco años para pagar, sin intereses. No necesitaban efectuar pagos regulares, pero podían efectuar[los] en los momentos y por las sumas que ellos eligieran.”³⁶

e) Debe rechazarse la reclamación de tres años de salarios efectuada por los demandantes.

58. “Los demandantes han sugerido que en lugar de que se les permita comprar créditos jubilatorios adicionales en condiciones razonables el Tribunal debería ordenar al Banco que les pagara el salario de tres años.³⁷ Según el demandado “esa posición es incompatible con el texto del artículo IX del Estatuto del Tribunal Administrativo”³⁸, que limita al monto de un año de salarios la máxima suma de la indemnización por daños y perjuicios.

f) No debe hacerse lugar a la solicitud de prestaciones no jubilatorias efectuada por los demandantes.

59. El demandado argumenta que aunque los ECLP solicitaron que se modificaran sus fechas de inicio, dicha solicitud se realizó exclusivamente en el contexto de su participación en el PJP. El demandado cita el caso No. 80 y afirma que el Tribunal llegó a la conclusión de que esas mismas renuncias eran ineficaces en cuanto a los beneficios jubilatorios, porque dichos beneficios “genera[ba]n cuestiones que deberían ser consideradas de mayor importancia que un proceso de negociación”. Esa conclusión no guarda relación alguna con las reclamaciones de los demandantes en materia de beneficios por terminación de empleo. “Los pagos por terminación de empleo tienen propósitos totalmente diferentes de los propios de los beneficios jubilatorios”³⁹. El demandado, citando la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo en *Aboussouan v. Banco Interamericano de Desarrollo*, caso 96, afirma que las reclamaciones no relacionadas con el PJP están sujetas a un plazo de prescripción extintiva⁴⁰, y en la práctica, son casi totalmente cuestionables.⁴¹

³⁴ Vol. IV., p. 2402.

³⁵ Vol. VI, p. 4561.

³⁶ Vol. VI, p. 2403.

³⁷ Vol. VI, p. 4588.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ Vol. VI, p. 2405.

⁴⁰ Vol. VI, p. 2406.

⁴¹ *Ibid.*

CONSIDERANDO QUE:

60. En la sentencia dictada en el caso No. 80 el Tribunal declaró que los ECLP que ulteriormente se convirtieran en funcionarios tenían derecho a adquirir crédito jubilatorio por sus años de servicio anteriores.

61. El Tribunal concluyó que la solicitud de ajuste de la fecha de comienzo correspondiente a cada uno de los demandantes era necesaria para que el Banco estableciera el derecho a adquirir créditos jubilatorios.

62. El Tribunal ordenó al Banco “ajustar la fecha oficial de comienzo de prestación de funciones de cada Ex Consultor a Largo Plazo demandante a la fecha del contrato inicial celebrado con el Banco y [conceder] a cada Ex Consultor a Largo Plazo demandante el derecho de adquirir años de servicio de adquirir años de servicio anteriores en condiciones y en un plazo razonables.”⁴²

63. El Tribunal decide el presente caso No. 80b como uno relativo a la ejecución de la sentencia dictada en el caso No. 80.

64. El Banco ofreció las “Reglas Uniformes para la Adquisición de Servicio Elegible en el Plan de Jubilación del Personal y en el Plan de Jubilaciones del Personal Local en Cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo en el caso No. 80”, fechada el 27 de mayo de 2016 y en la “Adenda a las Reglas Uniformes para la Adquisición de Servicio Elegible en Cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo en el caso 80” el 30 de septiembre de 2016.

65. Los demandantes alegaron que las Reglas Uniformes no eran razonables y no cumplían la sentencia dictada por el Tribunal en el caso No. 80.

66. El 22 de agosto de 2018 el Banco emitió el conjunto de Reglas Uniformes Revisadas para la Adquisición de Servicio Elegible en el Plan de Jubilación del Personal y en el Plan de Jubilaciones del Personal Local en Cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo en el caso No. 80. El plazo disponible para adquirir crédito conforme a las Reglas Revisadas expiraba el 31 de agosto de 2018.

67. Dado que el Banco anunció el 19 de marzo de 2019, en la Audiencia de Alegatos Orales, que el régimen previsto en dichas Reglas Uniformes está ahora a disposición de todos los ECLP demandantes del presente caso, el Tribunal no cree necesario considerar la cuestión de si las Reglas Uniformes Originales se habían promulgado “dentro de condiciones y plazos razonables”. El Tribunal considera las Reglas Uniformes Revisadas en relación con la cuestión de si ellas ofrecen la opción de adquisición “en condiciones y dentro de un plazo razonables”, conforme a lo decidido en el caso 80.

68. Aunque el demandado invocó el Art. IX(8) del Estatuto del Tribunal Administraivo como una base para considerar las Reglas Revisadas, el Tribunal concluye que ese artículo no es aplicable. Su texto establece:

“Si comprobare el Tribunal antes de dictar su sentencia en un caso, que no se ha observado un procedimiento prescrito en las políticas administrativas y de personal del Banco o de la Corporación correspondientes, el Tribunal podrá a solicitud del Presidente del Banco o del Gerente General de la Corporación, respectivamente, suspender el caso a fin de que se instituya el procedimiento requerido o se adopten las medidas correctivas pertinentes

⁴² Sentencia del caso No. 80, 31 de agosto de 2015.

dentro de un plazo perentorio, tras el cual el Tribunal tendrá en cuenta dichas acciones al momento de dictar sentencia.”⁴³

69. Al juzgar la razonabilidad de las Reglas Uniformes Revisadas, el Tribunal examina la fórmula en sí misma a la luz de lo decidido en el caso 80.

70. Los demandantes alegan que la distribución del costo de adquisición de sus beneficios jubilatorios tal como se establece en las Reglas Uniformes Originales a través de un reparto 50/50 no era razonable.

71. Las Reglas Revisadas establecieron una división 35/65, conforme a la cual los ECLP aportarían el 35% del costo de adquisición de crédito por beneficios jubilatorios.

72. A los efectos de evaluar la razonabilidad de las Reglas Revisadas a los efectos de la distribución de los costos, el Tribunal señala que la división 35%/65% acompañó la propuesta original de la Asociación de Empleados presentada en 2009⁴⁴ en nombre de los demandantes y de otros ECLP.

73. Los demandantes no han proporcionado pruebas convincentes de que esa fórmula no fuera razonable.

74. En las Reglas Uniformes Revisadas se previó la opción de adquirir crédito por el total o el 25%, el 50% o el 75% del mismo. El pago podía efectuarse en una suma a tanto alzado o en cuotas parciales distribuidas a lo largo de un período de hasta diez años. Todo pago efectuado dentro de los primeros cinco años estaría exento del pago de intereses. Todo pago realizado después de cinco años estaría sujeto al pago de intereses a una tasa del 7%.

75. En el curso de los procedimientos los demandantes impugnaron la distribución, así como el pago de intereses propuesto por el Banco para la adquisición de crédito jubilatorio; no así el método de pago ni el período de diez años previsto para su realización.

76. Con respecto al cobro de intereses, como los demandantes no tenían derecho a adquirir crédito ni a realizar aportes al Plan, no debió haberseles impuesto en ningún momento la carga de cumplir esa obligación adicional. El Tribunal toma nota de que el demandado declaró⁴⁵ que ningún pago de intereses se vertería en el Plan de Jubilaciones del Personal, sino que afluiría al Banco. El Tribunal concluye que el cobro de intereses por pagos efectuados no es razonable.

77. Como se señaló, el 19 de marzo de 2019 el Banco anunció que los demandantes tienen nuevamente la opción de adquirir crédito para el Plan de Jubilaciones del Personal en virtud de las Reglas Uniformes Revisadas, que actualizarán los cálculos correspondientes a todo demandante que quisiera hacer uso de esa alternativa, y que proporcionaría a éste un plazo razonable para adoptar una decisión a ese respecto.⁴⁶ El Banco no especificó en qué consistiría “un plazo razonable”.

78. El Tribunal considera que los demandantes necesitan tiempo para considerar la información y actualizar el cálculo, evaluar sus opciones y decidir si han de adquirir crédito para el Plan de Jubilaciones del Personal.

79. Los demandantes también han sostenido que tienen derecho a obtener beneficios adicionales propios de funcionarios, que serían establecidos a la fecha de comienzo ajustada

⁴³ Art. IX(8) del Estatuto del Tribunal Administrativo, disponible en www.iadb.org/tribunal

⁴⁴ Vol. IV, p. 2377.

⁴⁵ Transcripción de la Audiencia de Testigos, 24 de enero de 2019, p. 114, renglones 14-16 [del texto en inglés, NdT].

⁴⁶ Transcripción de la Audiencia de Alegatos Orales, 19 de marzo de 2019, p. 38, renglones 17-23 [del texto en inglés, NdT].

correspondiente a cada demandante. No se plantearon al Tribunal otras consecuencias del ajuste de la fecha de comienzo en el caso 80, por lo cual el Tribunal no se pronunciará a ese respecto.

POR LO TANTO:

80. El Tribunal rechaza la solicitud de beneficios adicionales formulada por los demandantes, dado que el caso 80 no incluía esa consideración.

81. El Tribunal concluye que, con excepción del requisito de pago de cualesquiera intereses, el texto de las Reglas Uniformes Revisadas es razonable en cuanto a condiciones y plazo.

82. El Tribunal concluye que la pretensión del Banco de que los demandantes paguen intereses aplicables a los pagos en cuotas no es una condición razonable. Los demandantes no tienen la obligación de pagar interés alguno.

83. El Tribunal decide que con respecto a las Reglas Revisadas actuales el Banco deberá proporcionar la información y el cálculo actualizado pertinentes con respecto a cada demandante dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la sentencia del Tribunal.

84. El Tribunal decide que el plazo de que disponen los demandantes para adquirir crédito conforme a lo previsto por las Reglas Uniformes Revisadas será, como mínimo, de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente sentencia.

85. A la luz del Artículo IX(6) de su Estatuto, el Tribunal decide que el demandado deberá pagar a los demandantes la suma de 35,373.77 dólares estadounidense para cubrir los costos en los que incurrieron.

(firma)
Mónica Pinto
Presidenta

(firma)
Edith Brown Weiss
Jueza

(firma)
Alberto Wray
Juez

(firma)
Shoschana Zusman Tinman
Jueza

(firma)
Graciela Dixon Caton
Jueza

(firma)
Lisa Shoman
Jueza

(firma)
Giuliana Canè
Secretaria Ejecutiva

Washington DC, 22 de marzo de 2019